

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONALPRESIDENTE ALESSANDRI1964ARTICULO 28.-Proposición :

-Agrégase el siguiente número nuevo: .
"Nº 5.—Los regidores hasta después de 5 años de haber cesado en sus cargos".

Fundamento :

En este artículo, que determina quiénes no pueden ser elegidos ni Diputados ni Senadores, se agrega un número nuevo, que llevará el Nº 5 y que dispone que no pueden serlo los Regidores hasta después de cinco años de haber cesado en sus cargos. Esta disposición tiene por objeto que las Municipalidades dejen de ser la antesala para ingresar al Parlamento, lo que contribuye poderosamente a politizar esos organismos apartándolos de la verdadera misión de administración local que deben desempeñar.

Proposición :

-Sustitúyese el inciso 1º por los siguientes:

"Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo o comisión que se retribuya con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza".

"Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso".

"Los Diputados y Senadores no podrán ser designados Directores o Consejeros, ni siquiera en el carácter de ad-honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado, en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital o en otras de la misma naturaleza".

Fundamento :

-La modificación tiene por objeto precisar el sentido y el alcance de la incompatibilidad que establece este artículo entre los cargos de Diputados y Senadores y todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales, con toda comisión o función de la misma naturaleza, estableciéndose que esta incompatibilidad rige para las actividades fiscales, autónomas, semifiscales, empresas del Estado y en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capitales. Se consulta así esta prohibición en términos similares a los del Art. 3º de la Ley 14.631, de 21 de septiembre de 1961, aclaratoria de los Art. 29 y 30 de la Constitución Política del Estado y que derogó la Ley 8.707, de Consejerías Parlamentarias. Se mantiene y precisa mejor la excepción relativa a los empleos docentes y a las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

Finalmente, y a fin de evitar que por la vía legislativa puedan restablecerse en el futuro las consejerías parlamentarias que vulneraban el espíritu de la Constitución y que resultaban profundamente inconvenientes para la marcha de los organismos respectivos, se dispone que los Diputados y Senadores no podrán ser designados directores o consejeros, ni siquiera en el carácter ad honorem, en las entidades fiscales, autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capitales, o en otras de la misma naturaleza.

A R T I C U L O 30.-

Proposición :

-Sustitúyase el inciso 1º
por el siguiente:

“Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo de los referidos en el artículo anterior”.

Fundamento :

-La modificación al Art. 30 sólo tiene por objeto poner en consonancia su texto con las reformas que se proponen en el artículo anterior.

Proposición :

Artículo 31.—Reemplázase por el siguiente:

“Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año”.

“Cesará en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como Procurador o agente en gestiones de interés local o particular de carácter administrativo; o en la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado Director de Banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas, salvo que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad”.

“La inhabilidad del inciso anterior tendrá lugar, sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte”.

“Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor, representación o defensa del patrón o empleador o de los empleados u obreros o intervenga ante cualquiera de ellos en conflictos del trabajo, sea del sector público o privado, o en conflictos estudiantiles que se refieran a cualquiera de las ramas de la enseñanza”.

“Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del or-

den jurídico e institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

“Cesará en el cargo de Diputado o Senador el parlamentario que ejerciendo la función de Presidente de la respectiva Corporación o Comisión, haya admitido a votación una iniciativa, indicación o proposición que infrinja lo dispuesto en el inciso 1º del Nº 4 del artículo 44 y en los incisos 2º y 3º del artículo 45, siempre que la Corte Suprema haya declarado su inconstitucionalidad, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 54”.

“Sobre las inhabilidades de que tratan los incisos 2º, 4º, 5º y 6º se pronunciará la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, de oficio o a petición del Ministerio Público. De esta resolución podrá recurrirse a la Corte Suprema”.

“Los mencionados Tribunales resolverán estos asuntos en conciencia y en pleno”.

“En los demás casos de inhabilidad regirá lo dispuesto en el artículo 26”.

Fundamento :

Artículo 31.— Las modificaciones que se introducen a este artículo tienen por objeto establecer inhabilidades y responsabilidades para el Diputado o Senador que ejercite su influencia en asuntos administrativos, intervenga con posterioridad a su elección en determinadas actividades comerciales o profesionales que le restan independencia en el ejercicio de su cargo e infrinjan en ciertos casos la Constitución Política del Estado.

Así, la prohibición de actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares, se extiende a las de interés local de carácter administrativo y a la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la

misma sanción incurrirá el que acepte ser designado Director de Banco o de Sociedades Anónimas, o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales, o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas, salvo que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte.

Estas modificaciones tienen por objeto poner término a los inconvenientes derivados de la intervención de los Parlamentarios en la Administración Pública, sea en materia de nombramientos o en resoluciones de carácter administrativo de cualquier naturaleza, aun cuando se trate de

asuntos que interesen a las localidades que representan en el Congreso. Es en el Congreso Nacional donde los Parlamentarios deben referirse a estos problemas. Sus intervenciones en las oficinas públicas son a menudo una de las causas fundamentales de la ineficacia y del desorden en la Administración Pública que el Estatuto Administrativo, destinado a liberar a los empleados de las interferencias políticas, no ha hecho sino que agravar. Ya me he referido a este problema al hablar en general de las reformas que propongo, por lo cual no creo necesario insistir en esta materia.

En virtud de esta modificación, se inhabilitarán los Parlamentarios que después de elegidos entren a desempeñar funciones en el campo privado, diferentes de las que desempeñaban antes de serlo, con el objeto de que puedan proceder con absoluta independencia en el desempeño de sus cargos. Se exceptúan de esta inhabilidad las funciones de esta naturaleza que desarrollaban antes de la elección, porque en este caso nada permite suponer que es su influencia Parlamentaria la que ha determinado la continuación en el ejercicio de esas actividades.

No parece conveniente ir más lejos en esta materia, ya que esto privaría al Congreso de personas versadas en problemas económicos, legales, etc. Sería también absurdo establecer prohibiciones parciales para evitar supuestas influencias ilícitas en el desarrollo de las funciones parlamentarias, como, por ejemplo, las de Director de sociedades anónimas, y que, en cambio, no existiese prohibición para ser abogado, ingeniero, médicos o para desempeñar otros cargos rentados en ellas, ni tampoco para ser miembro de sociedades comerciales de personas, muchas veces más capacitadas para ejercer influencias por no estar sometidas a la misma fiscalización y publicidad de aquellas otras.

La disposición propuesta evitará el inconveniente cada vez más notorio de que los Parlamentarios en funciones entren a desempeñar toda clase de actividades en el campo económico privado en que antes no actuaron, lo que resta prestigio a su alta misión por las suspicacias justas o injustas que ello genera.

Asimismo, de acuerdo con la modificación propuesta, cesará en sus funciones el Diputado o Senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales, en favor, representación o defensa del empleador o de los empleados u obreros, o intervenga ante cualquiera de ellas, en conflictos del trabajo, sean del sector público o privado; o en conflictos estudiantiles que se refieren a cualesquiera de las ramas de la enseñanza. Ya he explicado las graves consecuencias de estas intervenciones.

Cesará también en sus funciones el Diputado o Senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico o institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Esto es tan obvio que no sólo no requiere explicación, sino que es sensible que tal disposición se haga necesaria de acuerdo con lo que la experiencia señala.

Finalmente, cesará en su cargo de Diputado o Senador el Parlamentario que, ejerciendo la función de Presidente de la respectiva Corporación o Comisión, admita a votación una iniciativa, indicación o proposición que infrinja lo dispuesto en el inciso 1º del Nº 4 del artículo 44 y en los incisos 2º y 3º del artículo 45, que establecen la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en determinadas materias legislativas, siempre que la Corte Suprema haya declarado su inconstitucionalidad de acuerdo con lo prescrito en el inciso 4º del Art. 54. Esta disposición tiene por objeto obligar permanentemente a estos Parlamentarios a velar por el respeto a las normas constitucionales en cada uno de sus actos, como ocurre con los representantes de los otros Poderes Públicos.

Para que estas disposiciones no sean letra muerta se establece que de las inhabilidades enunciadas conocerá la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, de oficio o a petición del Ministerio Público. De esta resolución podrá recurrirse a la Corte Suprema. Los mencionados Tribunales conocerán de estos asuntos en conciencia y en pleno.